Bogotá D.C., 31 de julio de 2025

Señor Juez
DR. ÁLVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE
j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

RADICADO	76-520-40-03-001-2025-00404-00
TIPO DE PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	VANESSA VARON LOPEZ
ACCIONADA	PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
ASUNTO	Contestación tutela

Respetado Señor Juez:

KATHERINE CASTRO LONDOÑO, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.470.819 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 305.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,** conforme al poder conferido por el Jefa de la Oficina Asesora Jurídica el cual se anexa al presente escrito con sus respectivos soportes (ver anexo 1), me permito solicitar respetuosamente el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia y, contestar la acción de tutela interpuesta por la señora VANESSA VARON LOPEZ, en contra de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

Esta Cartera Ministerial se permite ejercer el derecho de defensa, dentro del término de dos (2) días otorgado por el Despacho, así:

> *"PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora VANESSA VARON LOPEZ quien actúa a nombre propio, contra PARQUES*

NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite al MINISTERIO DEL TRABAJO y al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para lo de su competencia, conforme lo referido en la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER a PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, al igual que a las vinculadas, el término de dos (2) días para que se pronuncien1 sobre la demanda de tutela y ejerzan su derecho de defensa, so pena de incurrir en la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991."

El término otorgado se cuenta a partir del miércoles 30 de julio de 2025 (día siguiente a la notificación realizada el martes 29 de julio de 2025 a las 15:29[1]) y que finalizan el jueves 31 de julio de la anualidad.

Conforme a lo anterior, me permito contestar la tutela conforme a las siguientes consideraciones.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

Frente al hecho primero: No me consta, en la medida que no se trata de una solicitud radicada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ni dirigida a esta entidad, ya que la accionante no está vinculada laboralmente a este cartera ministerial y por lo tanto no somos competentes para resolver dicha solicitud.

Frente al hecho segundo: No me consta, en la medida que no se trata de una solicitud radicada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ni dirigida a esta entidad, ya que la accionante no está vinculada laboralmente a este cartera ministerial y por lo tanto no somos competentes para resolver dicha solicitud.

Frente al hecho tercero: No me consta, en la medida que no se trata de una solicitud radicada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ni dirigida a esta entidad, ya que la accionante no está vinculada laboralmente a

[1] Dado que el correo electrónico llegó el 29 de julio (ver anexo 2), por lo tanto los 2 días de notificación personal se entienden surtidos los días 30 y 31 de julio de 2025.

este cartera ministerial y por lo tanto no somos competentes para resolver dicha solicitud.

Frente al hecho cuarto: No me consta, en la medida que no se trata de una solicitud radicada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ni dirigida a esta entidad, ya que la accionante no está vinculada laboralmente a este cartera ministerial y por lo tanto no somos competentes para resolver dicha solicitud.

Frente al hecho quinto: No me consta, en la medida que no se trata de una solicitud radicada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ni dirigida a esta entidad, ya que la accionante no está vinculada laboralmente a este cartera ministerial y por lo tanto no somos competentes para resolver dicha solicitud. En ese sentido, me atengo a lo que se encuentre demostrado en el proceso.

Frente al hecho sexto: No me consta, en la medida que no se trata de una solicitud radicada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ni dirigida a esta entidad, ya que la accionante no está vinculada laboralmente a este cartera ministerial y por lo tanto no somos competentes para resolver dicha solicitud. Se evidencia que la solicitud versa sobre PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, en ese sentido, me atengo a lo que se encuentre demostrado en el proceso.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PROCEDENCIA

Conforme a lo anterior, se deduce con claridad que la tutela es **improcedente** respecto de esta Cartera Ministerial porque hasta la fecha no ha existido acción u omisión alguna por parte de esta cartera ministerial (art. 5 del Decreto 2591 de 1991) que quebrante o ponga en riesgo ningún derecho fundamental de la accionante, teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es la entidad responsable de tramitar la solicitud de teletrabajo elevada por la accionante en su calidad de funcionaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sino que es aquella entidad la responsable de resolver el requerimiento y, en consecuencia, la única legitimada por pasiva para vulnerar los derechos fundamentales de la accionante por no resolver la petición de solicitud de teletrabajo. Tanto así que la accionante no nos vincula como entidad accionada, justamente porque no somos competentes para dar respuesta a su solicitud. Por lo tanto, la vinculación de esta cartera como entidad accionada

deviene en improcedente al no ser la llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A pesar de que la accionante no ha formulado pretensiones en relación con una presunta responsabilidad de esta Cartera Ministerial, nos pronunciamos frente a cada pretensión en la medida que el Despacho realizó la respectiva vinculación:

Frente a la primer pretensión, **ME OPONGO a la vinculación como entidad accionada** toda vez que no se vulneraron los derechos fundamentales de petición y al trabajo en condiciones dignas al no resolver la petición de solicitud de teletrabajo, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la medida que la posible violación está relacionada con una presunta acción yo/ omisión desplegada por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA y, en consecuencia, deviene en que la tutela carezca de objeto respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pues no se ha configurado violación alguna de ningún derecho fundamental.

Frente a la segunda pretensión, **ME OPONGO a la vinculación como entidad accionada**, toda vez que no se vulneraron los derechos fundamentales de petición y al trabajo en condiciones dignas al no resolver la petición de solicitud de teletrabajo, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la medida que la posible violación está relacionada con una presunta acción yo/ omisión desplegada por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA y, en consecuencia, deviene en que la tutela carezca de objeto respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pues no se ha configurado violación alguna de ningún derecho fundamental.

Conforme a lo anterior, **ME OPONGO a la prosperidad de la vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, ya que la acción de tutela es improcedente en contra de esta entidad y carece de objeto pues no se ha configurado violación alguna de ningún derecho fundamental, debido a que la problemática expuesta por la accionante no tiene relación alguna con las competencias de este Ministerio, las cuales están expresamente delimitadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y el Decreto 1682 de 2017.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA:

Para resolver esta solicitud, es menester señalar que la legitimación en la causa por pasiva es la condición legal que tiene el demandado para ser parte de un proceso originado de una demanda, por ser el sujeto pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Las personas con legitimación en la causa se encuentran directamente vinculadas con las pretensiones de la demanda, ya sea, como demandantes o como demandados.

Recuérdese que el ejercicio de la actividad de la Administración se construye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en que "los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia", como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C- 337/93 del 19 de agosto de 1993, expediente D296, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

De lo anterior se concluye que la Administración solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley, por lo tanto, no podría ni debe asumir responsabilidades ajenas a sus competencias, ya que esto significaría entrar a responder por las consecuencias derivadas del posible incumplimiento de las obligaciones que legalmente tiene asignada otra autoridad, como de manera equivocada se pretende hacer ver en este caso en concreto.

Ahora bien, con respecto a la vinculación que su Honorable Despacho pretende realizar en el marco de esta acción para que esta Cartera Ministerial se pronuncie frente a la acción de tutela, me permito informar que de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA es una unidad administrativa especial del orden nacional **"con autonomía administrativa y financiera":**

> ***"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.*** *Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica,* ***con autonomía administrativa y financiera****, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones serán las establecidas en el presente decreto. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas*

Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

En ese sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no tiene ningún tipo de injerencia ni competencias legales para intervenir en los asuntos administrativos y financieros de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, en tanto que no es su superior jerárquico, pues esta es autónoma en sus competencias, al igual que las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), de conformidad con el artículo 23 de la Ley 99 de 1993.

Conforme a lo ya indicado, se reitera que las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible funge como coordinador del Sistema Nacional Ambiental - SINA y tiene a su cargo tareas de generación de política pública ambiental, por lo tanto**, esta Cartera Ministerial no es competente para efectuar ningún tipo de acción o control en la materia.**

Atendiendo al objeto de la tutela, se denota que la accionante denuncia presuntas irregularidades en la solicitud de teletrabajo elevada ante Parques Nacionales Naturales, asunto dentro de la esfera de la autonomía administrativa de dicha entidad, por lo tanto no corresponde a una situación que deba ser abordada en ejercicio de la función de inspección y vigilancia. En ese sentido, es necesario precisar que conforme a lo señalado por el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencias C-462 de 2008 y C-570 de 2012, que establece el alcance de dicha función, ésta se ejerce sobre las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo sostenible, con el fin de **verificar la adecuada implementación y aplicación de la política y normativa ambiental; en consecuencia no aplica a temas administrativos de la corporación, respecto de los cuales a estas entidades les asiste una autonomía constitucional.** (Sentencia C 145 de 2021)[2].

[2] **AUTONOMIA DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES CAR-**En materia administrativa u orgánica, financiera y patrimonial y política y funcional

La autonomía de las CAR tiene preponderantemente tres facetas: orgánica, financiera y funcional. La autonomía orgánica implica que, a pesar de que para algunos efectos las CAR son consideradas entidades del orden nacional, no "están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo" y tampoco "están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones". La autonomía financiera, por su parte, consiste en la facultad que ostentan dichos organismos para percibir, gestionar y administrar sus bienes y

De conformidad con las anteriores consideraciones se debe reiterar que los aspectos señalados en el escrito de tutela, no corresponde con aspectos que, de acuerdo con la normativa y la jurisprudencia previamente mencionadas, deban ser abordados en virtud del ejercicio de la función de inspección y vigilancia, por no tratarse de temas misionales que conlleven la implementación y aplicación de la política y normativa ambiental. Por el contrario, se trata de un tema administrativo que corresponde al ámbito laboral de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA sobre el cual este Ministerio no puede ejercer ninguna intervención pues estaría violando su autonomía. **Por lo tanto, no es competencia de este Ministerio pronunciarse sobre un asunto que es de exclusiva facultad de la autoridad ambiental directamente responsable de evaluar la solicitud y tramitarla, pues sólo aquella debe responder por los cuestionamientos e inquietudes que se eleven al respecto en el marco de sus competencias.**

Sobre el particular se reitera que una situación como la planteada por la parte demandante, escapa de la órbita del objeto, funciones y competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible plasmadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y el Decreto 1682 de 2017, como ente rector de la política ambiental del país, más no como ejecutor de la misma.

En este orden de ideas, no siendo función de esta cartera tramitar la solicitud de teletrabajo de la accionante y funcionaria de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, **mal podría endilgarse legitimación por pasiva para responder sobre hechos u omisiones que tengan relación con ellas y que atañen directamente al campo de acción y rol misional de otras entidades**.

Frente a la improcedencia de la tutela en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el artículo 5 de la Ley 2591 de 1991 establece que:

> *"ARTÍCULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de*

rentas propias, tales como el recaudo del porcentaje ambiental del impuesto predial, las tasas, las contribuciones de valorización, el porcentaje de las indemnizaciones, las multas, etc., (art. 46 de la Ley 99 de 1993). De otro lado, la autonomía funcional se concreta en la potestad de estas corporaciones de "exped[ir] regulaciones y fija[r] políticas ambientales en su jurisdicción en aspectos complementarios a los delineados por la autoridad central o no fijados por ésta".

que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito."

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia es un mecanismo que tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. No obstante lo anterior, cuando la causa de la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o es inexistente, la acción de tutela pierde por completo su razón de ser como mecanismo de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el Juez respecto del caso en concreto resultaría a todas luces inocua y por consiguiente contraria al objetivo constitucional previsto para esta acción.

Al respecto, la Sentencia T-045 de 2008, estableció los criterios para determinar en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa."

Así las cosas, ante la inexistencia de un hecho que genere una vulneración del derecho, el mecanismo de la acción de tutela resulta improcedente y pierde sentido. En consecuencia, el juez de tutela no puede emitir un pronunciamiento de fondo, pues no hay prueba siquiera sumaria de que se haya configurado vulneración alguna que permita la satisfacción de las pretensiones señaladas (Sentencia T-007 de 2022).

Por lo tanto, resulta a todas luces improcedente el mecanismo de acción de tutela en contra de esta Cartera Ministerial para reclamar la protección de un derecho que **NO HA SIDO VULNERADO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

Con fundamento en lo anterior, **ESTE MINISTERIO NO ESTÁ LEGITIMADO EN LA CAUSA POR PASIVA** para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que esta sólo procede contra las autoridades públicas que han vulnerado o amenacen con vulnerar derechos fundamentales

(art. 86 de la Constitución Política), situación que es evidente en la acción de tutela respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a las anteriores consideraciones.

6. SOLICITUD

Respetuosamente solicito ante su Honorable Despacho que:

1. Se reconozca personería jurídica a esta suscrita, Katherine Castro Londoño, como apoderada judicial del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para actuar en el presente trámite.

2. DECLARAR la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales de petición y al trabajo en condiciones dignas al no resolver la petición de solicitud de teletrabajo, en la presente acción de tutela respecto del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

3. **DESVINCULAR al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en el trámite de la referencia.**

7. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes en el presente trámite constitucional:

1. Ley 99 de 1993.

2. Decreto 3570 de 2011.

3. Decreto 1682 de 2017.

8. ANEXOS

1. Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y documentos que soportan el otorgamiento del poder.

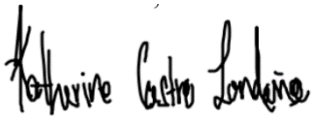
2. Evidencia de notificación del auto admisorio.

9. NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en el correo electrónico kcastro@minambiente.gov.co y procesosjudiciales@minambiente.gov.co y en la Calle 37 No. 8 – 40 de la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor Juez,

Me suscribo cordialmente,



KATHERINE CASTRO LONDOÑO
C.C. No. 1.018.470.819
T.P. No. 305.904 del C. S. de la J.
kcastro@minambiente.gov.co